



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

| | | | |
|--|---|-----------------|--------|
| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189002 20220099 | | | |
| Radicación del Proceso 257543103002 202220067 | | | |
| Accionante | Yuly Andrea Cante Clavijo actuando como agente oficiosa de su hijo Nicolas David Pachón Cante | | |
| Accionado | Salud Total E.P.S. - Empresa Promotora de Salud | | |
| Vinculado | - Ministerio de Salud y Protección Social - Superintendencia Nacional de Salud | | |
| Derecho | Salud | Decisión | Revoca |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | | | |

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual negó el amparo constitucional incoado. [05FalloNotificacionFallo](#)

Solicitud de Amparo

La señora **Yuly Andrea Cante Clavijo** actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **Nicolas David Pachón Cante**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [01EscritoTutelaAnexos](#)

Trámite

El Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el cual, se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud; además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó el instrumento constitucional invocado por la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la accionante **Yuly Andrea Cante Clavijo** actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **Nicolas David Pachón Cante**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde la tutelista **Yuly Andrea Cante Clavijo** actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo **Nicolas David Pachón Cante** plantea sus inconformidades. [06EscritoImpugnacion](#)

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de tutela |
| 257543103002 202220067 | |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | |

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en determinar si se transgredió los el derecho fundamental a la salud de persona en condición de discapacidad del tutelante el menor **N.D.P.C.**, siendo este presuntamente vulnerado por la **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.** al negarse la silla de ruedas, los exámenes de control, transporte para asistencia a citas y tratamiento dentro y fuera del municipio de residencia, teniendo en cuenta el diagnostico que padece el menor G710 distrofia muscular, aun cuando se prescribió por parte del galeno adscrito a la entidad accionada la silla de ruedas.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por la impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del tutelista radica, en que, la juez de instancia no tuteló las garantías constitucionales del menor **N.D.P.C.** aun cuando es considerado una persona de especial protección constitucional por la condición de menor de edad y persona en condición de discapacidad.

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de tutela |
| 257543103002 202220067 | |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | |

Teniendo en cuenta el caso objeto de la presente acción constitucional de tutela, considera pertinente y útil esta Juzgadora citar el precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, frente al tema del derecho del derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad como componente del principio del interés superior del menor de edad, es así que la sentencia T – 127/22, establece:

“El artículo 44 de la Constitución establece que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. La fórmula anterior, proviene de la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho y se traduce en el especial grado de protección que tienen los menores de edad en la sociedad, pues se trata de sujetos en condiciones de vulnerabilidad. En este orden de ideas, la garantía del interés superior de los NNA es un asunto que compete a la familia, a la sociedad en general y al Estado, por lo que todas las medidas que les conciernan deben atender a un trato preferente, de forma que se asegure su desarrollo integral y armónico como miembros de la comunidad.

La fórmula relativa al especial y preferente cuidado que se debe otorgar a los menores de edad se encuentra prevista en el derecho internacional, en tanto que en ese escenario también han sido catalogados como sujetos de especial protección, con la finalidad de que los Estados implementen políticas y medidas tendientes a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Precisamente, respecto de los derechos de los NNA en situación de discapacidad, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla el derecho a recibir cuidados especiales, así como el deber de los Estados de alentar y asegurar la asistencia adecuada que requieran, brindando apoyo a los padres según sus circunstancias económicas y con sujeción a los recursos disponibles. En igual sentido, diferentes salas de revisión han considerado que la protección constitucional reforzada de los menores de edad en condición de discapacidad es mayor, por tratarse de sujetos en circunstancias especiales de debilidad manifiesta.

En el ordenamiento jurídico interno se han desarrollado los principios constitucionales y las obligaciones internacionales contraídas por Colombia en materia de protección de los menores de edad en situación de discapacidad. En efecto, en materia de salud, el artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 establece que “todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención (...)”. Lo que resulta armónico con los numerales 9 y 12 del artículo 46 de la misma ley, los cuales contemplan las obligaciones especiales y correlativas del sistema de seguridad social en salud con los NNA.

Adicional a lo expuesto, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 precisó que la atención en salud de los menores de edad en condición de discapacidad no deberá estar limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, en la medida en que se trata de sujetos que gozan de una especial protección por parte del Estado. (Sentencia T-127/22 , 2022)

Sea lo primero establecer y tal como lo indico el Alto Tribunal Constitucional, el menor **N.D.P.C.** en situación de discapacidad es un sujeto de especial protección constitucional, con primacía de sus garantías constitucionales, estando obligados la familia, la sociedad y el Estado, a generar un acceso efectivo en forma preferente, prevalente y sin trabas administrativas y económicas frente a los procedimientos, servicios y tratamientos cubiertos en el sistema general de seguridad social en salud.

Ahora bien, frente a los servicios y las tecnologías en salud incluidos en el plan de beneficios, la Honorable Corte Constitución en reiterados pronunciamientos indica que:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Esta mención dada por el legislador responde a una nueva concertación sobre su contenido, que se origina desde la sentencia T-859 de 2003, posteriormente reiterada en la sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte ya había admitido el carácter fundamental de este derecho, a través de una reconceptualización que advierte que sus pretensiones se encuentran vinculadas de forma directa con la garantía de la dignidad humana, y que, por ello, superan el carácter principalmente programático y prestacional de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, como primera aproximación que esta corporación le otorgó al derecho a la salud.

Siguiendo lo expuesto, y con miras a determinar el contenido prestacional del derecho fundamental a la salud, en la sentencia C-313 de 2014, la Corte explicó que la Ley 1751 de

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de tutela |
| 257543103002 202220067 | |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | |

2015 contempla un modelo de exclusión expresa, por virtud del cual el legislador abandonó la distinción entre servicios y tecnologías de la salud: (i) excluidos expresamente, (ii) incluidos expresamente e (iii) incluidos implícitamente, y optó por una regla general en la que todo servicio que no esté expresamente excluido, se encuentra incluido dentro del plan de beneficios. Así las cosas, en la sentencia en cita se fijaron las siguientes subreglas:

(i) Las exclusiones deben fundamentarse en los criterios previstos en el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015⁵⁴.

(ii) Toda exclusión deberá ser expresa, clara y precisa, para ello el Ministerio de Salud o la autoridad competente deberá establecer cuáles son los servicios y tecnologías excluidos, mediante un procedimiento técnico científico público, colectivo, participativo y transparente; y

(iii) Es posible que el juez de tutela excepcione la aplicación de la lista de exclusiones, siempre y cuando, se acredite que: (a) la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas; (b) no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (c) el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; y (d) el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

Más allá del modelo de exclusión expresa, uno de los principales componentes de la salud es el derecho al diagnóstico, cuya conceptualización se llevó a cabo en la sentencia SU-508 de 2020, en la que esta corporación explicó que “se trata de un componente integral del derecho fundamental a la salud e implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”. Por lo demás, señaló que, para efectos de que exista un diagnóstico eficaz, es necesario que se agoten las siguientes etapas: “(i) la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; (ii) una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso y; (iii) finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente” ...

... En atención a las subreglas antes referenciadas y fijadas por la Sala Plena en la sentencia SU-508 de 2020, se advierte que las sillas de ruedas de impulso manual son una ayuda técnica que permite complementar la capacidad física de una persona lesionada en su salud o en situación de discapacidad, ya que ayuda a trasladar al usuario en condiciones de seguridad de un lugar a otro, por lo que garantiza la vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, cuando el juez constitucional estudie una acción de tutela interpuesta para efectos de solicitar la autorización y entrega de una silla de ruedas de impulso manual, deberá determinar si existe orden médica. De advertir la existencia de la citada prescripción, le corresponderá conceder el amparo de los derechos fundamentales y acceder a su entrega. De lo contrario, tendrá que establecer si se evidencia la necesidad de la tecnología a través de la historia clínica y las demás pruebas allegadas al expediente, caso en el cual tutelaré las prerrogativas invocadas y ordenará la entrega de la tecnología requerida, siempre que así lo ratifique el médico tratante. Finalmente, en caso de carecer de prescripción médica y de no advertir con certeza la necesidad de la silla de ruedas, se deberá tutelar el derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, para efectos de que la EPS valore la necesidad de prescribir o no la tecnología señalada al paciente.

Ahora bien, aunque las sillas de ruedas de impulso manual son una tecnología en salud que no se encuentra expresamente excluida de las coberturas dispuestas en el PBS tal y como se explicó en los párrafos anteriores, lo cierto es que éstas no pueden ser financiadas con cargo a las UPC por disposición expresa del parágrafo 2 del artículo 60 de la Resolución 2481 de 2020. Al respecto, en la sentencia T-464 de 2018 se estableció que, en aras de garantizar el acceso oportuno a los servicios y tecnologías en salud no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, las EPS deben adelantar el procedimiento de recobro ante la ADRES, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, a través de la herramienta MIPRES.

La anterior regla fue, posteriormente, reiterada en la sentencia T-338 de 2021, providencia en la que la Sala Sexta de Revisión consideró que “en suma, esta Corporación ha reiterado que las sillas de ruedas están incluidas en el PBS. Eso significa que, cuando son ordenadas por el médico tratante, las EPS deben suministrarlas. Sin embargo, no pueden ser financiadas con cargo a la UPC. Por lo tanto, esas entidades podrán adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, para solicitar el pago del costo de la ayuda técnica (...)”. (Sentencia T-127/22 , 2022)

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de tutela |
| 257543103002 202220067 | |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | |

De lo anterior, se logra establecer que al juez constitucional le corresponde verificar “(i) si existe una orden médica del profesional tratante, para efectos de determinar si accede al amparo de los derechos fundamentales y ordena la entrega de la mencionada tecnología; y (ii) en caso de no existir orden médica, el juez constitucional podrá actuar con base en un hecho notorio, para garantizar su suministro, y ante la ausencia del mismo, podrá amparar el derecho a la salud en su faceta al diagnóstico. En ninguno de los escenarios señalados, se deberá verificar la capacidad económica del usuario, para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.” Por lo anterior, vislumbra está Juzgadora que obra en el plenario a folio digital [01EscritoTutelaAnexos](#), folio interno 20, orden del plan de la junta es otorgar la silla de ruedas motorizada con eje posterior... siendo la misma prescrita por el médico tratante adscrito a la entidad accionada, la cual, data de once (11) de mayo de la presente anualidad.

Por lo que se refiere al tema del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación a este tema, conforme a lo anterior la Sentencia T 259/2019, manifiesta:

“Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente. (Sentencia T - 259/19, 2019)

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de tutela |
| 257543103002 202220067 | |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | |

De lo transcrito en precedencia se puede concluir que para la Corte el no autorizar el servicio y/o cubrir los gastos de transporte, puede generar un detrimento a la salud y el bienestar del accionante, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

Sin embargo, este principio no es absoluto y es por ello que el Alto Tribunal Constitucional ha establecido unas subreglas para acceder a la solicitud de transporte intermunicipal, cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5897 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Nótese que el accionante **N.D.P.C.**, no cuenta con la orden del profesional de la salud que autorice el servicio de transporte. Por lo anterior considera este Despacho constitucional, que un formalismo administrativo como es la autorización y/o la orden del médico tratante, no puede prevalecer frente a la vulneración de los derechos incoados en la presente acción constitucional, ante todo, si se tiene en cuenta que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional como son las personas en condición de discapacidad, situación que impiden su movilidad y que dependa de terceras personas para su movilidad.

Conclúyase sin duda alguna que existió una vulneración al derecho a la salud de persona en condición de discapacidad del menor **N.D.P.C.** por parte **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.**, al no proporciona la silla de ruedas requerida por el menor, aun cuando cumple con dos de las condiciones de especial protección constitucional.

De lo expuesto, en precedencia debe revocarse el fallo de instancia y en su lugar tutelar los derechos a la salud de persona en condición de discapacidad y en consecuencia, se ordenará a la accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído:

- i) Silla de ruedas motorizada con eje posterior, liviana, plegable, las especificaciones anteriores ajustadas a la medida del paciente, con sistema de crecimiento, basculamiento fijo a 10 grados control por joystick de velocidad programable ubicada en miembro superior derecho. Sistema de motor dual doble batería. Espaldar de base rígida y acolchada, altura de espaldar a nivel de hombros con soporte cefálico graduable en altura, soportes laterales de tronco graduables en altura, asiento firme, cojín básico espuma de densidad media con barra preisquial, con cuñas laterales de muslos apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal regulación tibiotarsal, cinturón pélvico de 4 puntos pechera en mariposa, mesa de trabajo transparente cantidad uno (1).

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de tutela |
| 257543103002 202220067 | |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | |

- ii) El reconocimiento del subsidio de transporte intermunicipal en los casos requeridos por el menor accionante, con el fin de asistir a las consultas, terapias y tratamientos ordenados por el médico tratante adscrito a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.**

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **Revoque** la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Revocar el fallo proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tutelar el derecho fundamental a la salud de persona en condición de discapacidad del **Nicolas David Pachón Cante** identificado con tarjeta de identidad 1.013.134.994, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

Tercero: Ordenar a la accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de este proveído:

- i) Silla de ruedas motorizada con eje posterior, liviana, plegable, las especificaciones anteriores ajustadas a la medida del paciente, con sistema de crecimiento, basculamiento fijo a 10 grados control por joystick de velocidad programable ubicada en miembro superior derecho. Sistema de motor dual doble batería. Espaldar de base rígida y acolchada, altura de espaldar a nivel de hombros con soporte cefálico graduable en altura, soportes laterales de tronco graduables en altura, asiento firme, cojín básico espuma de densidad media con barra preisquial, con cuñas laterales de muslos apoya brazos graduables en altura y removibles, apoya pies graduables en altura y removibles bipodal regulación tibiotarsal, cinturón pélvico de 4 puntos pechera en mariposa, mesa de trabajo trasparente cantidad uno (1).
- ii) El reconocimiento del subsidio de transporte intermunicipal en los casos requeridos por el menor accionante, con el fin de asistir a las consultas, terapias y tratamientos ordenados por el médico tratante adscrito a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.**

Cuarto: Advertir a la accionada **Empresa Promotora de Salud – Salud Total E.P.S.** el deber de respetar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad y asumir las condiciones previstas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

| | |
|---|------------------|
| Asunto | Acción de tutela |
| 257543103002 202220067 | |
| Soacha, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) | |

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0077636f12486a771b8187465c1da326d56ed6c5430e3631ef4472f4247d602**

Documento generado en 17/11/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>